



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARIA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

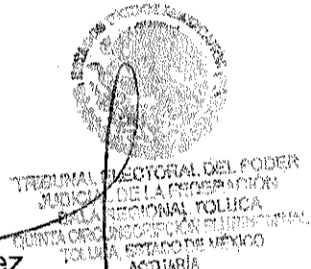
**EXPEDIENTE:** ST-JDC-37/2016.

**ACTOR:** URIEL CHÁVEZ MENDOZA.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **tres de marzo de dos mil dieciséis**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el **expediente** citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

  
Ana Mariel Millán Pérez  
Actuaria.



AMMP





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-37/2016.

**ACTOR:** URIEL CHÁVEZ  
MENDOZA.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA** **PONENTE:**  
MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS.

**SECRETARIO:** EDUARDO  
ZUBILLAGA ORTÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de marzo de dos mil dieciséis.

**ANALIZADAS** las constancias del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Uriel Chávez Mendoza**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-958/2015; de las cuales se desprende el siguiente:

**RESUMEN DE HECHOS**

**1. Antecedentes:** De lo narrado por el actor en su demanda y de la sentencia impugnada, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-37/2016

**a) Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, expidió a favor del ciudadano Uriel Chávez Mendoza, constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento como Presidente Municipal, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince<sup>1</sup>.

**b) Procesos penales.** Teniendo como imputado al actor, Uriel Chávez Mendoza, se instruyeron dos procesos penales:

**A. 148/2014-III,** ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por el delito de extorsión en agravio de Ramón Santoyo Gallegos, José Martín Gómez Ramírez y Ricardo Reyna Martínez, en el cual el dieciocho de junio de dos mil quince se dictó sentencia absolutoria, al considerarse que se carecía de pruebas plenas y aptas para tener por demostrados los elementos del delito atribuido, y por ende, resultó innecesario abordar el estudio de la responsabilidad penal del ahora actor.

**B. 13/2015-III,** instruido por los delitos de extorsión en agravio de Leonel Iván Ramírez Mendoza y peculado en perjuicio del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución, Michoacán ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en el que el uno de septiembre de dos mil quince se dictó sentencia absolutoria, al no

<sup>1</sup> Foja 16 del único cuaderno accesorio del expediente en consulta.



haberse demostrado plenamente los delitos que se atribuyeron al ciudadano Uriel Chávez Mendoza, motivo por el cual no se hizo el estudio de la responsabilidad penal del aquí inconforme en la comisión de dichos ilícitos.

**c) Encargados de despacho.** Con motivo de los procesos penales referidos en párrafos anteriores, el actor estuvo recluido desde el quince de abril de dos mil catorce, hasta el primero de septiembre de dos mil quince.

A consecuencia de lo anterior, la ausencia del Presidente Municipal fue suplida el cuatro de mayo de dos mil catorce por el ciudadano Eloy Velázquez López, entonces Secretario del Ayuntamiento, y del cinco de mayo, hasta al veintiséis de junio de dos mil catorce, por la ciudadana Julia Lila Ceja Candela, entonces, Síndico Municipal del Ayuntamiento, actuando en funciones como encargada del despacho de la Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa.

**d) Nombramiento de presidente provisional.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante decreto 321, el Congreso de Michoacán de Ocampo nombró a Alejandro Villanueva del Río como presidente provisional del indicado ayuntamiento, en el periodo constitucional 2012-2015, hasta en tanto el ciudadano Uriel Chávez Mendoza se encontrara en posibilidad legal de reincorporarse a su cargo.

**e) Solicitud de pago.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, el actor, Uriel Chávez Mendoza, solicitó al Presidente



Municipal de Apatzingán, Michoacán, el pago de diversas remuneraciones económicas por conceptos de dieta quincenal, compensación quincenal y gratificación anual, del periodo comprendido del primero de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

**f) Juicio Ciudadano Local.** El veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, Uriel Chávez Mendoza presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Dicho juicio fue resuelto el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en el que el pleno del citado tribunal resolvió:

**ÚNICO.** Son infundados los agravios invocados por el actor Uriel Chávez Mendoza.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, Uriel Chávez Mendoza presentó ante la Oficialía de Partes del tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia antes citada.

**a) Integración del expediente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del doce de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-37/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-177/16.

**b) Radicación y admisión.** El dieciséis de febrero del presente año, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente y admitió a trámite la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**c) Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo, con forme los siguientes:

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demarcación territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción. II, 184, 185, 186,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**a) Forma.** En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto reclamado y de la responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

**b) Oportunidad.** El juicio ciudadano que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veintiocho de enero, según se desprende de la cédula de notificación personal al actor <sup>2</sup>, el plazo comenzó a correr del viernes veintinueve del mismo mes, al jueves cuatro de febrero; considerando que los días treinta y treinta y uno de enero y primero de febrero, fueron inhábiles.

Luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable el cuatro de febrero

<sup>2</sup> Consultable a foja 532 del único cuaderno accesorio del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

siguiente, es evidente que su interposición se realizó oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido por la ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafos 1 y 2 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve, es un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**d) Definitividad.** El acto combatido constituye un acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, apartado 1, inciso f) y apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de ese estado para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

En virtud de que en el presente asunto, no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento de las contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley General del





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La materia del presente juicio radica en la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-958/2015, en el que se declararon infundados los agravios que hizo valer el actor, Uriel Chávez Mendoza, relacionados con la negativa de pago de las remuneraciones económicas a las que el enjuiciante considera tenía el derecho en su calidad de expresidente municipal, así como lo relativo a la reparación del daño a cargo del Ayuntamiento de Apatzingán.

De la lectura integral de la demanda del presente juicio se infiere que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución en cuestión, bajo un único concepto de agravio, consistente en que la autoridad responsable no aplicó la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, y ulteriormente, en que esta autoridad jurisdiccional federal, estudie de fondo en el asunto planteado y repare el derecho político-electoral que estima fue violentado.

Como se aprecia de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho, y en caso negativo, si el ciudadano actor tiene derecho a las prestaciones que reclama.



Precisado lo anterior, procede realizar el estudio de fondo.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** El único agravio hecho valer por el actor resulta INFUNDADO y el resto de las consideraciones expresadas en su demanda INOPERANTES, por lo siguiente.

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el Tribunal debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al resolver los medios de impugnación en ella establecidos, también lo es que en materia contenciosa-electoral, dicha figura jurídica está debidamente circunscrita a sus propios presupuestos legales, por lo que guarda características particulares a diferencia de otras materias en las que sí procede una amplia o libre facultad de suplir deficiencias u omisiones. En el caso de mérito, el precepto impone una condicionante para que pueda operar la suplencia: cuando los agravios *puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos*; limitación que también envuelve la diversa exigencia: la exposición de hechos.

Por lo que hace a la expresión de conceptos de agravio, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que éstos se puedan tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, siempre que se expresen con claridad las violaciones que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así, no obstante la posibilidad que existe de suplir los agravios, los actores tienen la carga de formular al menos un principio de agravio, de tal manera que éstos deben encaminarse a controvertir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, fracciones IV y V, de la aludida Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, entre los requisitos que debe contener el escrito por el que se haga valer un medio impugnativo, se encuentran los de *identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo, y el de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, respectivamente.*

La importancia de los requisitos de mérito es indiscutible, porque el escrito respectivo encierra un acto de petición, cuya naturaleza entraña para la parte accionante, la expresión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

debida ante el órgano jurisdiccional de sus pretensiones (acto o resolución reclamado), apoyadas en los fundamentos de hecho y de derecho (hechos en que se base la impugnación, agravios y preceptos violados); así, las pretensiones vienen a constituir la materia de dicho medio impugnativo, por lo mismo, de ser el caso y, en su oportunidad, respecto de ellas debe versar el pronunciamiento de la sentencia. De manera que, las exigencias legales en comento, pueden traducirse en elementos que norman la actividad petitoria del demandante, a manera de una carga que debe satisfacer, en virtud de así requerirlo el mandato de la ley, en donde se estatuye que la parte actora debe desplegar una conducta, que bien puede ser considerada potestativa, desde el punto de vista que puede redundar en su beneficio, dado que posibilita la obtención de un fallo en el que puedan acogerse sus pretensiones, de resultar fundadas, y porque de no adoptar la postura idónea, es factible un resultado adverso a los intereses del impetrante, como fue el caso<sup>3</sup>.

Asimismo, tales requisitos imponen una limitante al órgano resolutor, pues constituyen la pretensión misma y su sustento; aspectos a los que debe circunscribirse el dictado de la sentencia, acorde con el principio de congruencia, conforme al cual, el fallo no puede abarcar más allá de lo que expresa y específicamente se reclama<sup>4</sup>.

En este tenor, lo INFUNDADO del agravio deviene de que, contrario a lo pretendido por el actor, la suplencia prevista en el citado artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, no autoriza que el juzgador instaure

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-012/2000.

<sup>4</sup> *Idem. Ant.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

un procedimiento inquisitivo, en el que sustituyéndose en la parte actora, realice un estudio oficioso de todo el ordenamiento que arrojará como resultado la detección de autoridades que no fueron identificadas en la demanda como responsables de los actos controvertidos, o bien de presuntas violaciones que no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Se afirma lo anterior, porque la norma que alberga no es de exclusión o de excepción, en cuanto al cumplimiento de los requisitos ya precisados, pues en el texto del numeral, se parte de la base de que deben existir agravios, respecto de los cuales, precisamente han de suplirse sus deficiencias u omisiones; esto es, deben ser complementados o corregidos aquellos motivos de inconformidad existentes, cuyos argumentos sean faltos de consistencia o incompletos, para mejorar lo expresado en apoyo del reclamo; por tal motivo, resulta clara la proscripción para que se introduzcan pretensiones que no encuentren sustento en los hechos o en los agravios manifestados; como tampoco es factible la invención o creación de motivos de inconformidad no alegados.

En la especie, en el escrito de demanda del juicio que se resuelve, el actor señala como único agravio, que el tribunal responsable *no valoró ni mucho menos aplicó la suplencia de la queja, al no observar que no se respetó el principio de audiencia, ni el de legalidad*, ya que no fue notificado de ningún procedimiento de revocación de mandato por parte de la Legislatura del Estado, en términos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán; sin embargo, de la lectura integral del escrito inicial del juicio



primigenio se advierte que tal autoridad (la Legislatura del Estado de Michoacán), no fue señalada como responsable, ni existe agravio alguno relacionado con posibles vicios en el procedimiento de revocación de mandato como Presidente Municipal al hoy actor. De manera que la sentencia que por esta vía se controvierte, no contiene consideración alguna respecto de tal tema, pues sólo se ocupó de la pretensión debidamente expuesta y de los agravios expresados de forma particular.

A efecto de hacer grafico lo aquí sostenido, a continuación se inserta un cuadro con la síntesis de los agravios expuestos en el juicio local para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y los invocados en este juicio.

<b>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-958/2015</b>	<b>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-37/2016</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Adujo una violación a su derecho político de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pues no se le han cubierto las dietas y prestaciones a las que tiene derecho por el periodo del 1 de mayo de 2014, al 31 de agosto de 2015.</li><li>• También manifestó en esa instancia que le causaba agravio la negativa de los representantes del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán de pagarle diversas remuneraciones económicas a las que manifiesta tiene derecho.</li><li>• Que recibir la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo, es un derecho constitucionalmente tutelado tanto por nuestra Carta Magna, como por la Constitución del Estado de Michoacán.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Que la autoridad responsable no valoró y mucho menos aplicó la suplencia de la queja de su demanda primigenia.</li><li>• Que el tribunal electoral local no advirtió que no se respetó su garantía de audiencia durante el procedimiento incoado en su contra, por medio del cual, se llevó a cabo su revocación de mandato, pues nunca fue notificado del mismo, vulnerando con ello, lo estipulado en el párrafo tercero, fracción I, del artículo 115 de nuestra Carta Magna.</li><li>• Que los plazos con los que contó para argumentar y presentar pruebas para su defensa en el procedimiento mencionado, fueron totalmente limitados y que además no fue notificado oportunamente.</li></ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- |  |  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestó también, que no pudo prestar los servicios inherentes a su cargo, pues se encontraba privado de la libertad debido a una denuncia penal realizada por diversos funcionarios del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, misma que resultó infundada, por lo que, a su consideración, dicho ayuntamiento es quien debe resarcir el daño ocasionado a su persona.</li> <li>• Manifestó también que la suspensión parcial o total de las remuneraciones asignadas a un servidor público, constituye una vulneración al derecho de ejercer el cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente del cargo para el que fue electo, lo cual considera sucede en este caso.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asimismo, manifiesta que nunca tuvo la posibilidad de ser asesorado legalmente y por lo tanto no tuvo la posibilidad de contar con una defensa adecuada.</li> </ul> |
|--|--|

En otro orden de ideas, el resto de los argumentos hechos valer en la demanda del presente juicio resultan INOPERANTES, puesto que no combaten las consideraciones de la resolución impugnada ni los fundamentos en que ésta se sustenta.

En efecto, como también se advierte del contenido del cuadro anterior, los argumentos vertidos en la demanda del juicio que se resuelve constituyen argumentos novedosos que no se hicieron valer en la instancia primigenia ni van encaminados a controvertir las razones dadas en la sentencia reclamada y que sirvieron de base para determinar infundadas las pretensiones del actor, como aquella en que la aludida autoridad jurisdiccional local consideró que el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración, estaba supeditado al desempeño de la función, cargo o comisión; que si en la especie, el entonces enjuiciante estuvo, tanto material como jurídicamente inhabilitado para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, es claro que no le asiste el



derecho a cobrar las remuneraciones correspondientes; o que el pago de daños y perjuicios no tiene sustento en la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Por el contrario, las consideraciones del enjuiciante refieren, entre otras cosas, a diversas circunstancias relacionadas con el procedimiento de revocación de su cargo como Presidente Municipal, supuestamente llevado a cabo por la Legislatura del Estado; hechos que como ya se ha dicho, no fueron planteados en la demanda del juicio primigenio y que por tanto, no pudieron ser objeto de pronunciamiento en la sentencia controvertida.

De ahí que los aludidos argumentos resulten INOPERANTES por no atacar directamente las consideraciones y fundamentos que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver la *litis* planteada en el medio de impugnación del que emana la sentencia de veintisiete de enero de este año, según se sustenta en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.<sup>5</sup>

Por lo anterior, al haber resultado INFUNDADO el agravio expuesto por el actor e INOPERANTES el resto de sus motivos de disenso, se arriba a la conclusión de que procede la confirmación de la sentencia impugnada.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932.





Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-958/2015.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-37/2016

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**